

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

**Radicado. 05001 31 03 019 2021 00232 00**

Verificada la acción popular que antecede, el Despacho encuentra que hay lugar a su rechazo, en atención a lo siguiente:

Establece el artículo 15 de la ley 472 de 1998 que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la encargada de conocer de los procesos que se susciten con ocasión de la interposición de acciones populares “(...) *originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia. (...)*” (resaltado intencional), y contempla la misma norma que en los demás casos conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

El asunto que concita la atención del Despacho se dirige en contra de **Beatriz Elena Castaño Alzate** en calidad de **Notaria 11 de Medellín**, a quien se señala de inobservar directrices contenidas en la ley 982 de 2005, por carecer de intérprete y guía intérprete dentro de la planta de personal de su Despacho.

Si bien es cierto, como lo expone la parte actora, el accionado reviste la calidad de particular, no puede perderse de vista que por disposición expresa de la Constitución Política, se le atribuyen funciones públicas<sup>1</sup>, aspecto este último que ha sido abordado por la Honorable Corte Constitucional, quién al respecto ha definido lo siguiente:

*“El constituyente consideró la actividad notarial como un **servicio público, en cuanto se trata de una actividad destinada a satisfacer, en forma continua, permanente y obligatoria, una necesidad de interés general, en este caso, la función fedante. Este servicio puede ser prestado directamente por el Estado o por los particulares, pero siendo un servicio público el Estado es responsable de asegurar su prestación eficiente (C.P. art. 365) (...)**”*<sup>2</sup>

Explica dicha Corporación que la referida función ejercida por los notarios, constituye una forma de descentralización por colaboración, que se erige sobre lo establecido, entre otros, por el artículo 210 de la Constitución Política, cuando prescribe: “*Los particulares pueden cumplir **funciones administrativas** en las condiciones que señale la ley.*”<sup>3</sup>(Resaltado intencional).

Aunado a ello, debe resaltarse que, en tanto los notarios en el ejercicio de su labor están sometidos a la orientación, inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud de lo contemplado en el artículo 4 del decreto 2723 de 2014, no pueden calificarse llanamente como particulares, sino como quien cumple funciones públicas y administrativas que se traducen en la preservación de la guarda de

---

<sup>1</sup> Constitución Política. Art. 131.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2019. M.P. Alberto Rojas Rios.

<sup>3</sup> *Ibidem*

la fe pública, la seguridad jurídica, y administración del servicio público registral inmobiliario.

Adicional a esto, es de ver que la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en los procedimientos con radicado:** 11001010200020190181100, M.P. Camilo Montoya Reyes; y 1001010200020190189100 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros tuvo ocasión para asentar criterios relevantes para determinar competencia jurisdiccional. En estos casos el objeto de estudio lo constituyeron pretensiones populares que, si bien, también se dirigían en contra de ciudadanos que ostentaban la calidad de notarios, lo cierto es que **se vinculaban al hecho de que las estructuras donde funcionaban las locaciones de las notarías, presuntamente se encontraban en mal estado;** por lo que allí se concluyó que era la especialidad civil la encargada de asumir el conocimiento de la causa popular, al ser reproches de corte colectivo que no estaban sustancialmente ligados a la específica función administrativa que la Constitución Política les otorga a los notarios como garantes de la fe pública. **Cuestión contraria a la se presentó ante esta Judicatura, en donde sí se discute directamente la forma en la que se ejecuta la prestación del servicio notarial, al aducirse que, en el ejercicio de la misma, presuntamente, no se cuenta con intérprete que garantizara los derechos de los sujetos de que trata la ley 982 de 2005.**

Se resalta que lo que motiva a la formulación de la pretensión popular, es una presunta falencia en cuanto a la conformación de la planta de personal de la **Notaría 11 de Medellín**, de suerte que se trata de un asunto íntimamente ligado a la función que le es propia a la señora **Castaño Alzate** por su condición de Notaria.

Bajo ese entendido, a pesar de lo expuesto por el accionante, lo cierto es que, de cara a la normativa citada de forma preliminar en este proveído, se estima que este Juzgador carece de “Jurisdicción” para dirimir la controversia que pretende plantearse, y en ese contexto, de conformidad con lo que estatuye el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la misma para ser remitida a los Jueces Administrativos de Medellín (Reparto), según lo planteado por los cánones 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

En caso de que el Juez Administrativo estime que no tiene la facultad de conocer la presente pretensión popular, deberá proceder conforme lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., esto es, proponiendo el respectivo conflicto que habrá de ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, disposición que fuere adicionada por el Acto legislativo 2 de 2015.

Es de advertir que conforme el canon mencionado, el presente auto no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente Pretensión Popular por falta de jurisdicción, en atención a lo expuesto.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena remitir la misma a los Jueces Administrativos de Medellín (Reparto) para lo de su competencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998.

**Tercero:** En caso de que el Juez Administrativo estime que no tiene competencia, deberá proceder conforme lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., esto es, proponiendo el respectivo conflicto que habrá de ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, disposición que fuere adicionada por el Acto legislativo 2 de 2015. Es de advertir que conforme el canon mencionado, el presente auto no es susceptible de recursos.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**479c81199e1e4a4ec933a418aaf2e2197b275a473920695ec1b07d725154cd80**

Documento generado en 08/07/2021 08:23:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**